

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes
Johannesburgo (Sudáfrica), 24 de septiembre – 5 de octubre de 2016

Comité IIAnotaciones

PROYECTO DE ENMIENDAS A DECISIONES Y A RESOLUCIONES EN VIGOR

Este documento ha sido preparado por la Secretaría sobre la base del documento CoP17 Doc. 83.1, tras las deliberaciones y el acuerdo alcanzado en la 11ª sesión del Comité II (véase el documento CoP17 Com. II Rec. 11).

Enmiendas propuestas a las Decisiones 16.162 y 16.163 sobre las Anotaciones**Dirigida al Comité Permanente, en cooperación con el Comité de Fauna y el Comité de Flora**

- 16.162 (Rev.CoP17) 1. El Comité Permanente deberá reestablecer el Grupo de trabajo sobre anotaciones, en estrecha colaboración con los Comités de Fauna y de Flora, reconociendo que los Comités de Fauna y de Flora representan una fuente importante de conocimientos y asesoramiento para las Partes sobre esas cuestiones científicas y técnicas. Ese grupo deberá incluir, sin limitarse a ello, a miembros del Comité Permanente, el Comité de Fauna, el Comité de Flora, Partes observadoras, Autoridades Administrativas y Científicas CITES, y autoridades de observancia, incluidas las aduanas, así como representantes de la industria. En particular el Comité Permanente deberá esforzarse en garantizar una representación equilibrada de las Partes de importación y de exportación. El mandato del grupo de trabajo deberá ser:
- considerar más a fondo los procedimientos para redactar las anotaciones y formular recomendaciones para mejorarlas;
 - evaluar y considerar cuestiones relacionadas con la redacción, interpretación y aplicación de las anotaciones, y ayudar a las Partes en la redacción de futuras anotaciones, utilizando los conocimientos disponibles dentro y fuera del grupo;
 - realizar cualquier trabajo adicional relevante en la evaluación de las anotaciones existentes para los taxa de plantas incluidos en los Apéndices II y III, velando en particular por que dichas anotaciones sean claras en cuanto a los tipos de especímenes cubiertos por la inclusión, se puedan aplicar fácilmente y se centren en las partes y derivados que se exportan inicialmente desde el Estado del área de distribución y los artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre;
 - basándose en los resultados del estudio sobre el comercio de especies maderables encargado a la Secretaría en la Decisión 15.35 (Rev. CoP16), revisar las anotaciones existentes para las especies arbóreas y, si fuera pertinente, elaborar enmiendas a esas anotaciones, y preparar definiciones claras de los términos utilizados en las mismas para facilitar su comprensión y utilización por parte de las autoridades CITES, los funcionarios de observancia y los exportadores e importadores;
 - en estrecha colaboración con los esfuerzos en curso en el Comité de Flora, seguir examinando la adecuación y aplicación práctica de las anotaciones para los taxa que producen madera de agar (*Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp.), tomando en cuenta el

trabajo realizado anteriormente por los Estados del área de distribución y los países consumidores de esas especies;

- f) examinar las dificultades de aplicación no solucionadas que resultan de la inclusión de *Aniba rosaeodora* y *Bulnesia sarmientoi* en los Apéndices, en particular en lo que concierne al comercio de extractos, y proponer soluciones adecuadas;
 - g) elaborar definiciones de los términos incluidos en las anotaciones, en los casos en que éstos no sean de fácil comprensión o cuando haya habido dificultades para aplicar la inclusión debido a confusión con relación a los productos cubiertos, y presentar dichas definiciones al Comité Permanente para su adopción por la Conferencia de las Partes y su posterior inclusión en la sección de *Interpretación* de los Apéndices;
 - h) realizar cualquier trabajo relacionado con las anotaciones que solicite la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora; y
 - i) preparar informes sobre los progresos realizados en la labor asignada y presentarlos a la consideración de las reuniones 69ª y 70ª del Comité Permanente.
2. El Comité Permanente deberá informar a la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esta decisión, proponer enmiendas a las resoluciones y decisiones según estime necesario, y solicitar al Gobierno Depositario que formule propuestas para enmendar los Apéndices según proceda.”

Dirigida a las Partes

16.163 (Rev. CoP17) En su 18ª reunión, la Conferencia de las Partes deberá examinar el informe sometido por el Comité Permanente sobre los resultados de la labor realizada por el su Grupo de trabajo sobre anotaciones establecido en la Decisión 16.162 (Rev. CoP17) y evaluar la necesidad de mantener ese grupo de trabajo.

Enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 5.20 (Rev. CoP16) sobre *Directrices que ha de aplicar la Secretaría al formular recomendaciones en consonancia con el Artículo XV*

Enmendar le subpárrafo d) bajo “ESTABLECE” en la parte dispositiva de la resolución, como sigue:

- d) si la propuesta incluye una anotación, las recomendaciones deberán cubrir de manera específica:
 - i) la adecuación de la anotación propuesta con relación a aquellos especímenes que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre;
 - ii) cualquier posible problema para la aplicación de la anotación propuesta; y
 - iii) si la anotación propuesta está en armonía con las anotaciones existentes;

Enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*

1. Enmendar el cuarto “RESUELVE” en la parte dispositiva de la resolución, como sigue:

RESUELVE que las anotaciones a las propuestas para enmendar los Apéndices I o II se formulen con arreglo a las resoluciones aplicables de la Conferencia de las Partes, sean específicas y exactas con relación a las partes y derivados cubiertos por la Convención, incluidos los especímenes que aparecen por primera vez en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre, y, en la medida de lo posible, estén en armonía con las anotaciones existentes;

2. Enmendar el Anexo 6 sobre el *Formato de las propuestas para enmendar los Apéndices, sección A, párrafo bajo "Anotaciones", como sigue:*

Si se propone una anotación específica a la inclusión en los Apéndices, el autor de la propuesta debe:

- velar por que la anotación propuesta se ajuste a lo dispuesto en las resoluciones pertinentes;
- indicar la intención práctica de la anotación;
- ser específico y preciso con relación a las partes y derivados que quedarán cubiertos por la anotación;
- proporcionar definiciones claras y simples de cualquier término en la anotación cuya comprensión pueda resultar difícil para el personal de observancia y los grupos de usuarios (observando que las definiciones a efectos de la anotación deben ser específicas a la CITES y precisas desde un punto de vista científico y técnico en la medida de lo posible);
- velar por que la anotación incluya aquellos especímenes que aparecen por primera vez en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre;
- armonizar, en la medida de lo posible, las nuevas anotaciones con las anotaciones existentes; y
- si fuera pertinente, proporcionar fichas de identificación para que sean incluidas en el Manual de Identificación CITES que ilustren las partes y derivados cubiertos por la anotación.

Enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP16)
sobre *Inclusión de especies en el Apéndice III*

Enmendar el segundo “RECOMIENDA” en la parte dispositiva de la resolución, como sigue:

- d) transmita a la Secretaría el nombre de las especies que desea incluir en el Apéndice III, tras las consultas pertinentes, y tras determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas;
- e) asegure que en su solicitud de incluir una especie en el Apéndice III se especifiquen las partes y derivados fácilmente identificables que estarán incluidas, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables;
- f) vele por que cada anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III incluya aquellos especímenes que aparecen por primera vez en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre y que, en la medida de lo posible, estén en armonía con las anotaciones pertinentes existentes; y
- g) consulte con la Secretaría, el Comité Permanente y, según proceda, el Comité de Fauna o el Comité de Flora, para garantizar que cualquier anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III (y cualquier definición elaborada para definir un término de la anotación, según proceda) sea clara y sin ambigüedad, y que su comprensión no presente dificultades para el personal de observancia y los grupos de usuarios.

Enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*

UTILIZACIÓN DE ANOTACIONES A LOS APÉNDICES I Y II

RECONOCIENDO que las anotaciones a los Apéndices se utilizan cada día más con diversos propósitos;

CONSCIENTE de que ciertos tipos de anotaciones se indican únicamente como referencia, mientras que otras son de carácter sustantivo y están destinadas a definir el alcance de la inclusión de una especie;

CONSIDERANDO que las Partes han preparado procedimientos específicos para transferir, informar y examinar algunos casos especiales de enmiendas a los Apéndices, tales como los relacionados con la cría en granjas, los cupos, ciertas partes y derivados y los regímenes comerciales;

CONSCIENTE asimismo de que ciertos tipos de anotaciones son una parte integral de la inclusión de una especie, y de que cualquier propuesta para introducir, enmendar o suprimir una anotación de este tipo debe ajustarse a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en sus reuniones 12ª, 13ª, 14ª, 15ª y 16ª (Santiago, 2002; Bangkok, 2004; La Haya, 2007; Doha, 2010; Bangkok, 2013);

RECORDANDO que una inclusión anotada de una especie de animal o planta en cualquiera de los tres Apéndices siempre incluye al animal o planta entero, vivo o muerto, así como cualquier espécimen especificado en la anotación;

RECORDANDO además que la Conferencia de las Partes había acordado en sus reuniones segunda y cuarta que las inclusiones de especies de plantas una inclusión de una especie de planta en el Apéndice II o Apéndice III, y de una especie de animal en el Apéndice III, sin una anotación deberían interpretarse en el sentido de que incluye al animal o planta entero, vivo o muerto, y a todas las partes y derivados fácilmente identificables, y que esta idea no se ha modificado en una decisión ulterior de la Conferencia de las Partes;

CONSCIENTE de que es preciso definir claramente los criterios para la presentación de propuestas encaminadas a enmendar los Apéndices que incluyan anotaciones, y los procedimientos para examinar la aplicación de dichas anotaciones, a fin de evitar problemas de aplicación y observancia;

RECONOCIENDO que las Partes han adoptado una serie de definiciones de los términos y expresiones utilizados en las anotaciones y que dichas definiciones están incluidas en varias resoluciones;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que:

- a) las siguientes son anotaciones de referencia, es decir, únicamente para fines informativos:
 - i) anotaciones para indicar que una o más poblaciones geográficamente aisladas, subespecies o especies de un taxón anotado están incluidas en otro Apéndice;
 - ii) anotaciones “posiblemente extinguidas”; y
 - iii) anotaciones relacionadas con la nomenclatura;
- b) las siguientes son anotaciones sustantivas, y son parte integral de las inclusiones de las especies:
 - i) anotaciones en las que se especifica la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies, o taxa superiores, que pueden incluir cupos de exportación; y
 - ii) anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes o los cupos de exportación;
- c) las anotaciones de referencia pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes, o la Secretaría, según proceda, a fin de facilitar la interpretación de los Apéndices;
- d) las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención;
- e) las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies del Apéndice III solo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Parte o las Partes que sometieron la especie para su inclusión en el Apéndice III;
- f) las anotaciones sustantivas relacionadas con las poblaciones geográficamente aisladas incluidas en los Apéndices I o II deben ajustarse a la disposición de inclusión dividida que figura en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Anexo 3; y

- g) las anotaciones sustantivas utilizadas en el contexto de la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II deben ajustarse a las medidas cautelares incluidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Anexo 4;

ACUERDA que no se examine ninguna propuesta para transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeta a una anotación relativa a determinados tipos de especímenes, que haya sido presentada por una Parte que hubiese formulado una reserva para la especie en cuestión, a menos que la Parte acuerde retirar su reserva en los 90 días después de la adopción de la enmienda;

ACUERDA que una propuesta para incluir una especie de planta en el Apéndice II, o para transferir una especie de planta del Apéndice I al Apéndice II, se interprete en el sentido de que abarca a todas las partes y derivados fácilmente identificables si la propuesta no va acompañada de una anotación en la que se especifiquen los tipos de especímenes que deben incluirse;

ACUERDA además que, para una especies de plantas flora incluida en el Apéndice II o el Apéndice III, y una especie de fauna incluida en el Apéndice III, la ausencia de una anotación sobre esas especies signifique que abarca a todas las partes y derivados fácilmente identificables;

ALIENTA a las Partes a que cuando consideren proponer la inclusión de especies en los Apéndices con una anotación sustantiva, tengan en cuenta lo siguiente:

- a) una anotación de inclusión, que especifica los tipos de especímenes que estarán incluidos bajo la inclusión, debería utilizarse en casos en los que solo unos pocos tipos de especímenes necesitan estar incluidos bajo la inclusión;
- b) una anotación de exclusión, que especifica los tipos de especímenes que estarán excluidos de la inclusión, debería utilizarse solo cuando unos pocos tipos de especímenes necesitan estar excluidos de la inclusión;
- c) una anotación que es una combinación del enunciado de inclusión y de exclusión, que especifica los tipos de especímenes que estarán excluidos de la inclusión, pero que también hace referencia a una subserie de esos tipos de especímenes que están exentos de esa exclusión, o que especifica los tipos de especímenes que estarán incluidos en la inclusión, pero que también hace referencia a una subserie de esos tipos de especímenes que estarán excluidos, debería utilizarse según dicten las circunstancias; y
- d) quizás no haya necesidad de una anotación en los casos en los que exista un riesgo para las poblaciones silvestres de las especies de muchos tipos de especímenes en el comercio o cuando los tipos de especímenes en el comercio se puedan transformar con facilidad, posiblemente cambien con frecuencia o cambien con el paso del tiempo;

RECOMIENDA las orientaciones y principios siguientes para las anotaciones:

- a) las Partes que sometan propuestas que contengan anotaciones sustantivas:
 - i) velar por que el texto sea claro e inequívoco en los tres idiomas de trabajo de la Convención;
 - ii) consideren el impacto para la conservación de excluir ciertos especímenes de las disposiciones de la CITES; y
 - iii) consideren la aplicabilidad de las anotaciones;

- b) se acaten dos principios básicos como orientación normalizada al redactar anotaciones para las plantas:
 - i) los controles deberían concentrarse en aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución. Estos artículos pueden abarcar desde el material crudo al procesado; y
 - ii) los controles deberían afectar únicamente a esos artículos que dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre;
- c) si una anotación propuesta se refiere a determinados tipos de especímenes, se especifiquen las disposiciones aplicables de la Convención para la importación, la exportación y la reexportación de cada tipo de espécimen;
- d) por regla general, las Partes eviten presentar propuestas para adoptar anotaciones que incluyan animales vivos o trofeos; y
- e) las anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices deben utilizarse con moderación, ya que su aplicación es particularmente difícil, sobre todo cuando se plantean problemas de identificación o cuando se ha indicado el propósito del comercio;

INSTA a las Partes que sometan propuestas que contengan anotaciones sustantivas que consulten con la Secretaría, el Comité Permanente y, según proceda, con el Comité de Fauna o el Comité de Flora, para garantizar que la anotación es apropiada y puede aplicarse fácilmente;

ENCARGA:

- a) al Comité Permanente, en consulta con el Comité de Fauna o el Comité de Flora, que acuerde definiciones provisionales entre reuniones de la Conferencia de las Partes cuando existan diferencias importantes en la interpretación de los términos de las anotaciones entre países que participan en el comercio de la especie las cuales estén causando dificultades para la aplicación, y que a continuación incluya dichas definiciones en su informe a Conferencia de las Partes para su aprobación;
- b) a la Secretaría que emita una Notificación a las Partes sobre cualquier definición provisional de los términos que aparecen en las anotaciones acordada por el Comité Permanente;
- c) a la Secretaría que comunique al Comité Permanente, al menos durante cuatro años después de la adopción de la propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación sustantiva, cualquier información fidedigna que reciba en la que se ponga de relieve un considerable aumento del comercio ilícito de la especie o de la caza furtiva de la misma; y
- d) al Comité Permanente que investigue cualesquiera de esos informes de comercio ilegal y tome las medidas apropiadas para resolver la situación, que puede incluir, entre otras cosas, solicitar a las Partes que suspendan las transacciones comerciales de las especies afectadas, o invitar al Gobierno Depositario a que presente una propuesta para enmendar la anotación o para volver a transferir la especie al Apéndice I; y

ACUERDA que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, con una anotación en la que se especifica que sólo determinados tipos de especímenes están sujetos a las disposiciones relativas a las especies del Apéndice II, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia.